
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 22 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.

Abogados: Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Orlando Sánchez Castillo.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Abogados: Licdos. Antonio A. Langa A, José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, institución creada por la Ley 6 de 2004, entidad bancaria con personalidad jurídica y administración autónoma, y con domicilio social en la av. Tiradentes #53 ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-1146753-6 y 001-0122182-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega #55, ensanche Naco, apto. 2-2, segundo nivel, edif. Centro Comercial Robles, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República, RNCnúm. 401010062, con domicilio principal en la av. Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Enrique Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio A. Langa A, José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 01-1198780-6, 001-1280444-8 y 001-1795663-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Langa-Monagas & Asocs, ubicada en la calle Alberto Larancuent #12, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00386, dictada el 22 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara la nulidad de la presente demanda incidental interpuesta mediante el acto No. 416/2012 de fecha 10 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, a requerimiento de los Doctores Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera, quienes actúan en nombre y representación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Reserva las costas del incidente para ser falladas conjuntamente con el feudo del mismo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, parte recurrente; y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en reparación de pliego de condiciones interpuesta por la parte ahora recurrente, en el curso del proceso de embargo inmobiliario iniciado por la parte ahora recurrida contra el actual recurrente, cuya demanda en reparos fue declara nula por el juez del embargo mediante sentencia núm. 00386, dictada el 22 de junio de 2012, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, en su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente curso de casación deviene en inadmisibles, pues la sentencia atacada versa sobre una demanda incidental de un procedimiento de embargo inmobiliario y conforme lo establece la norma para este tipo de acciones es imposible que sea recurrida en casación, de conformidad con lo que disponen los arts. 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando el legislador se refiere a que este tipo de contestaciones no están sujetas a “ningún recurso”, lo hace limitando, no solo el recurso de apelación, sino también el recurso de casación.

A pesar de que el derecho al recurso tiene rango constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien es reconocida la facultad, en virtud de la norma adjetiva, de regular el ejercicio de los derechos y garantías. Por lo tanto, aun cuando esto signifique una vulneración al derecho a recurrir con que cuentan los ciudadanos que se consideran afectados por una decisión judicial, se trata de una limitación a un derecho o garantía regulada y permitida por la misma norma sustantiva, que en su art. 149, párrafo III, establece que “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida

ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". Se hace necesario, además, recordar el carácter excepcional del recurso de casación, vía impugnatoria extraordinaria que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale.

Adicionalmente, cabe destacar que en materia de embargo inmobiliario, sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios. Esta tendencia se evidencia, principalmente, en el hecho de que el procedimiento del embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de leyes especiales posteriores, suprimiéndose igualmente el recurso contra decisiones dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario.

Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin examen de los medios formulados por la parte recurrente, por estar dirigido contra una decisión dictada en ocasión de una demanda en reparos al pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta del inmueble embargado, la cual no es susceptible de ningún recurso según dispone el art. 691 del Código de Procedimiento Civil.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 691 y 730 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción contra la sentencia civil núm. 00386, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esparillat, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Antonio A. Langa A, José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.